

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00511-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ "ICETEX"

DEMANDADO: FABIAN MAURICIO ROMERO MONTOYA y OTROS

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ "ICETEX" contra FABIAN MAURICIO ROMERO MONTOYA, EDUARDO IGNACIO QUINTERO MANTILLA Y RICARDO ANDRÉS ROMERO MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de la acción:

1) La suma de \$101.761.926,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 23 de Mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3) Por la suma de \$27.670.553,00 pesos M/cte., por concepto de otros, los cuales se encuentran incluidos en el citado pagaré.

4) Por la suma de \$5.849.170,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de mora, los cuales se encuentran incluidos en el citado pagaré. 5) Por la suma de \$22.202.594,52 pesos M/cte., por concepto de intereses corrientes, los cuales se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.301 y 302 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. NOHORA JANNETH FORERO GIL, obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0513

REF: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A. como
VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**

DEMANDADO: JOSE ANGEL RODREIGUEZ SULBARAN

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 5º del art.82 ejusdem, adiciónense los hechos de la demanda, de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando la totalidad de la cadena de endosos efectuada en el título valor base de la acción.

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, alléguese las evidencias de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

3º. Con fundamento en lo previsto en el art.83 del C. G. del P., alléguese los documentos pertinentes en donde se demuestre la conformación del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00521-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra DANIEL ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de la acción:

- 1) La suma de \$75.072.068,20 pesos M/cte., por concepto de capital.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 01 de Diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.301 y 302 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0530

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, alléguese las evidencias de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Bogotá D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0535**

**REF. APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: EDUAR JAVIER JAIME ROCHA

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Teniendo en cuenta lo indicado en numeral anterior y con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio del demandado.

2º. Alléguese el documento contentivo del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Inscripción Inicial".

3º. Alléguese la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de garantía mobiliaria, a fin de demostrar la garantía prenda constituida sobre el mismo.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Bogotá D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0541**

**REF. APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A. BIC

DEMANDADO: INGRID TATIANA OCHOA BARRAGAN

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo previsto en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del representante legal demandante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Bogotá D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0543**

**REF. APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: BANKAMODA S. A. S.

DEMANDADO: CONFECCIONES MAVAL S. A. S.

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Teniendo en cuenta lo indicado en numeral anterior y con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio del representante legal de las partes.

2º Con fundamento en lo previsto en el numeral 10º del art.82 in fine, menciónense las direcciones física y electrónica del representante legal de las partes.

3º Alléguese el documento contentivo del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Inscripción Inicial" y el documento contentivo del contrato de prenda.

4º. Alléguese la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de garantía mobiliaria, a fin de demostrar la garantía prenda constituida sobre el mismo.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00549-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GENCELL PHARMA S. A. S.

DEMANDADO: I. P. S. INNOVAR PROCESOS EN SALUD S. A. S.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020.

Obsérvese que los instrumentos allegados como base de la acción, no reúnen la totalidad de los requisitos consagradas en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, como tampoco hay constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital al correo o dirección electrónica indicada por el pretense demandado ni el *acuse de recibo de la factura electrónica* y por tanto no pueden ser consideradas títulos valores. Reliévese que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a los citados documentos, pero éstos perderán su calidad de títulos valores.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2023-00553-00

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: ARMANDO QUINTERO ORTIZ

DEMANDADOS: EMILIANO DIAZ y OTROS

El numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, indica que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará *por el avalúo catastral*.

Por su parte, en el parágrafo único del art.17 in fine, se le asignaron a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Así las cosas y ocupándonos del asunto bajo examen, se observa que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapion para el año 2022 es de \$13.220.000, oo, valor que no supera el monto de la mínima cuantía, esto es, \$46.400.000,oo, concluyéndose de esta manera que esta Oficina Judicial no es la competente para conocer de la presente demanda de pertenencia.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad – REPARTO-, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2023-00469-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: HAROL SEBASTIASN YASO VILLA (q.e.p.d.)

Por cuanto la anterior demanda fue subsanada en legal forma y por lo tanto reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

D I S P O N E :

Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión INTESTADA de HAROL SEBASTIAN YASO VILLA (q.e.p.d.) incoada por DIANA MILENA VILLA ARROYAVE en representación de sus menores hijos JUAN MANUEL y HAROL SEBASTIAN YASO VILLA.

RECONOCER como herederos del causante a JUAN MANUEL y HAROL SEBASTIAN YASO VILLA en su calidad de hijos, representados por su progenitora DIANA MILENA VILLA ARROYAVE.

ORDENAR la facción de los inventarios y avalúos.

EMPLAZAR a todas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral. Fíjese el edicto y efectúense las publicaciones de rigor, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local.

CITese a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES así como a la SECRETARIA DE HACIENDA, de conformidad con lo ordenado en el art.49 del Decreto 807 de 1.993, en concordancia con el presente sucesorio, para los fines establecidos en el art.844 del estatuto tributario. Líbrese oficio respectivo anexando copia del acta de inventarios a costa de los interesados.

EMPLAZAR A LOS posibles herederos determinados e indeterminados del causante HAROL SEBASTIAN YASO VILLA (q.e.p.d.) y para los efectos previstos en el art.492 del C. G. del P., en los términos previstos en los arts.203 y 108 in fine. Por tanto expídase copias del mismo para su publicación en el diario EL TIEMPO, EL NUEVO SIGLO o EL ESPECTADOR y en una emisora local para los efectos del art.492 ejusdem.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ como apoderado de los herederos aquí reconocida en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 30 de Junio
de 2023.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00481-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: HELEN PAULINE HERNANDEZ DUARTE

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de AECSA S. A. contra HELEN PAULINE HERNANDEZ DUARTE, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de la acción:

- 1) La suma de \$79.687.603,00 pesos M/cte., por concepto de capital.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 03 de Mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.301 y 302 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de 2023

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2023-0483

REF:EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S. A.S.

DEMANDADO:LUIS RAMIRO REALPE MATEUS

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0487

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S., A. como
VOCERA del PATRIMONIO AUTONOMO F ADAMANTINE

DEMANDADO: JOSE JAIRO LOPEZ BERMUDEZ

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Rechazar la presente demanda ejecutiva como quiera que no se subsanó en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dió cumplimiento a lo solicitado en el numeral segundo del auto inadmisorio, esto es, que no se indicó la totalidad de la cadena de endosos realizada sobre el pagaré adosado como base de recaudo ejecutivo.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada – de manera digital- previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00489-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INTEGRA MULTISOLUTIONS S. A. S.

DEMANDADO: WIMAX S. A.S. ZOMAC y OTRO

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de INTEGRA MULTISOLUTIONS S. A. S. contra WIMAX S. A.S. ZOMAC y ARLEY FABIAN LOPEZ BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de la acción:

- 1) La suma de \$81.759.942,00 pesos M/cte., por concepto de capital.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 10 de Mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.
- 3) Por la suma de \$941.974,00 pesos M/cte., por concepto de intereses corrientes, los cuales se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Se niega la orden de pago por los intereses de mora deprecados en el líbello demandatorio como quiera que los mismos no aparecen pactados en el pagaré base de recaudo ejecutivo y de decretarlos en la forma pedida sería desconocer el principio de literalidad que rigen los títulos valores.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.301 y 302 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ, obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ			
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO			
No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de 2023			
S	SAÚL	ANTONIO	PÉREZ PARRA
			Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0493
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: NEIDY LILIANA ZAMORA CORTES

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Rechazar la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, como quiera que no se subsanó en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que teniendo en cuenta el trámite que se le debe imprimir a las diligencias que nos ocupan, - aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo- estatuido en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la complementan, cuya actuación por parte de los Despachos Judiciales culmina, como su nombre lo indica, con la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía prendaria, por ende no es posible librar la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, como quiera que para tales asuntos deberá presentarse la acción prevista en los arts.422 y s. s. del C. G. del P.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada - de manera digital- previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00495-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: HARVEY YAMIT DIAZ LONDOÑO

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. contra HARVEY YAMIT DIAZ LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de la acción:

- 1) La suma de \$58.730.342,00 pesos M/cte., por concepto de capital.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 22 de Noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.301 y 302 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. LUZ STELA LEON BELTRAN, obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)
No. 2023-0501
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE VICENTE RUIZ PEÑA

Subsanada la demanda en forma y cumplidos los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, se

RESUELVE:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE VICENTE RUIZ PEÑA:

CLASE: Automóvil
PLACAS: EDY-855
MARCA: Renault Stepway
MODELO: 2018
COLOR: gris estrella
SERVICIO: Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbello demandatorio, del cual se enviará copia junto con el oficio que se elabore al respecto.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.
Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés
(2023)**

No. 2023-0503

**Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: CONFIRMEZA S. A. S.

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CACERES

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria –pago directo-, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés
(2023)

No. 2017-01149

Ref: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FABIAN ZULETA TORRES

DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A.
INDEGA S. A.

Conforme a lo solicitado por el Superior –JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad- en el Oficio No.0751 del 07 de Junio último, proceda la secretaría a enviarle las video-grabaciones de la audiencia llevada a cabo el día 02 de Septiembre de 2020 y la audiencia del 28 de Septiembre ídem, llevadas a cabo en el plenario que nos ocupa.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés
(2023)

No. 2019-01201

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO GUERRERO AVILES

DEMANDADO: JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la tercero sociedad MAF COLOMBIA S. A. S. en contra del auto de data 08 de febrero último, a través del cual se dejó sin valor ni efecto el proveído de fecha 20 de Octubre de 2022, el que había ordenado el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de PLACAS EBW-069, dado que el levantamiento de la referida cautela no se enmarca dentro de las situaciones previstas en el art.597 del C.G. del P.

Aduce la censora, en síntesis que se efectúa que El fundamento que respalda la solicitud de levantamiento de medida de embargo que recae sobre el vehículo de placa EBW069, es lo consagrado en el artículo 21 de la ley 1676 de 2013 que reza: *“una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado”* y artículo 55 de la misma ley, la cual establece que: *“la prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro”*.

Refiere que si bien es cierto, que el vehículo de placa EBW069 cuenta con prenda inscrita a favor de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA anteriormente MAF COLOMBIA S.A.S, el despacho no debe desconocer la existencia de GARANTÍA MOBILIARIA, ejecutada por pago directo, pretendiendo hacer valer los presupuestos del artículo 597 del C. G. del P., siendo el TRAMITE DE GRANTIA MOBILIARIA, un proceso regulado por ley de carácter especial y particular como lo es la ley 1676 de 2013.

Deprecia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que dentro del proceso de la referencia se hayan decretado sobre el vehículo de placas EBW069 entendiendo que al no existir posibilidad de desplazar el embargo por parte de un trámite especial como lo es el proceso de Garantía Mobiliaria de que trata la Ley 1676 de 2013. Lo anterior, en virtud al contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor a lo consagrado en la ley 1676 de 2013 en sus artículos 21, 48, 55 y 60.

CONSIDERACIONES

No son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente como quiera que al encontrarnos ante una demanda ejecutiva quirografaria bien puede ejercer sus derechos al momento en que le sea notificada su citación como acreedor prendario, tal y conforme lo establece el art.462 del estatuto procedimental civil, o bien puede iniciar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real a través de la correspondiente demanda y en la que una vez librada la orden de apremio pertinente, de manera simultánea se decretara el embargo y

posterior secuestro del bien mueble grabado con prenda, el que una vez elaborado el oficio de embargo pertinente y cuando la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente observe que sobre el referido automotor se encuentra inscrita una cautela por un embargo ejecutivo singular deberá proceder a cancelar el embargo registrado para en su lugar proceder a inscribir el embargo de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, conforme lo dispone el numeral 6º del art.468 ejusdem.

No obstante lo anterior, deberá observarse que la recurrente ya inició la pertinente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria prevista en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la complementan, por lo tanto es ante el Juzgado que está conociendo de la misma donde debe elevar las pretensiones aquí invocadas de que sea retenido el vehículo de PLACAS EWB-069 y puesto a disposición de MAF COLOMBIA S. A. hoy TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA en los parqueaderos indicados por ésta.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche, para en su lugar al tenor de lo previsto en el numeral 8º del art.323 del C. G. del P. concordante con el inciso tercero de la citada norma conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto DEVOLUTIVO.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Mantener incólume el proveído de data, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para lo cual la secretaría proceda a enviar – de manera digital-, el asunto que nos ocupa a REPARTO de la Oficina Judicial a efecto de que sea sometido a reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, con el objeto de que se desate el recurso de alzada aquí concedido. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés
(2023)**

No. 2021-00525

**Ref: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: JAVIER RINCON VEGA

**DEMANDADO: PASCUAL AGUDELO CORREDOR y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Téngase por notificada a la Curadora Ad-Litem de las personas indeteminadas, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos en favor de sus representados.

El Despacho se abstiene de tener en cuenta las fotografías de la valla prevista en el art.375 del C. G. del P., pues las mismas no se efectuaron en debida forma dado que en la valla no se indicó de manera completa el nombre de este Despacho Judicial, por lo tanto, y en aras de evitar posteriores nulidades, deberá fijarse nuevamente la misma, teniendo en cuenta el no incurrir en el yerro aquí advertido. Allegadas las mismas se proveerá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés
(2023)

No. 2021-00407

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: AEROESTRUCTURAS DE COLOMBIA S. A. S. y OTROS

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del art.564 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

1º. Por cuanto al interior del proceso que nos ocupa se siguió adelante con la ejecución en contra de los deudores solidarios AERO ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S. A.S., ENRIQUE GARCIA PEREZ y DORLY ALBERTO GARCIA PEREZ, no hay lugar a ordenar el envío del expediente de la referencia.

2º. Como quiera que se encuentra probado dentro del plenario que el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, admitió el proceso de liquidación de persona natural no comerciante de DALCYLA MARIA GARCIA PEREZ, el Despacho, teniendo en cuenta las previsiones de la citada ley, dispone que las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso en contra de DALCYLA MARIA GARCIA PEREZ, seguirán vigentes a favor del citado Juzgado. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes en forma inmediata.

3º. Así mismo como de la revisión del cartular que nos ocupa se observa que el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, admitió el proceso de liquidación de persona natural no comerciante de DORLY ALBERTO GARCIA PEREZ, el Despacho, teniendo en cuenta las previsiones de la citada ley, dispone que las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso en contra de DORLY ALBERTO GARCIA PEREZ, seguirán vigentes a favor del citado Juzgado. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes en forma inmediata.

4º De la misma manera dado que de la observación del cartular que nos ocupa se advierte que el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, admitió el proceso de liquidación de persona natural no comerciante de ENRIQUE GARCIA PEREZ, el Despacho, teniendo en cuenta las previsiones de la citada ley, dispone que las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso en contra de ENRIQUE GARCIA PEREZ, seguirán vigentes a favor del citado Juzgado. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes en forma inmediata.

5º. Remítase copia -de manera digital- del cuaderno de medidas cautelares al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

6º Remítase copia -de manera digital- del cuaderno de medidas cautelares al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

7º Remítase copia -de manera digital- del cuaderno de medidas cautelares al JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

8º. Cumplido lo anterior, en su oportunidad envíese el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 30 de Junio de
2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario